



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

9.167/2019

**MUIÑO VIGO CARLOS ALBERTO c/ GALAZINO CARLOS FABIAN Y OTROS
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Buenos Aires, 9 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el actor el decreto dictado el 18.12.2020, donde el juez de grado hizo efectivo el apercibimiento previsto en la Acordada CSJN 3/15 y tuvo por no presentadas las declaraciones testimoniales acompañadas con el escrito de inicio.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito digital presentado con fecha 09.02.2021, siendo contestados el 10.02.2021.

2.) El apelante alegó que si bien las copias electrónicas no fueron incorporadas al Sistema de Gestión Judicial, la oportunidad procesal de la demandada para manifestarse sobre la cuestión ya había vencido, toda vez que nada dijo sobre el particular en la oportunidad prevista en el art. 80 CPCCN. Hizo hincapié en que el Representante del Fisco tampoco efectuó observación alguna con relación a las copias digitales de las declaraciones testimoniales.

Agregó que la Acordada CSJN 3/15 hace referencia a los “escritos”, pero a las “copias”, a las que, en definitiva, podía accederse desde el expediente físico, que a la fecha en que fue iniciado este trámite, no tenía restricciones para su consulta.

Fecha de firma: 09/03/2021

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#33463144#282253400#20210309101733732

3.) Del examen de las constancias digitales obrantes en autos, realizada a través del Sistema de Gestión Judicial, se desprende que el actor promovió este beneficio de litigar sin gastos con fecha 23.04.2019.

El 15.10.2020 se proveyeron las pruebas ofrecidas por ambas partes y, en lo que aquí interesa, se tuvo por cumplida la prueba testimonial ofrecida por la actora en el escrito de inicio con las constancias de fs. 8/10 del expediente físico.

Luego, la parte demandada, en el escrito digital de fecha 06.11.2020, puso de manifiesto que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la accionante no se encontraban digitalizadas, por lo que solicitó que se la intimara a tal efecto.

En la misma fecha, el juez de grado intimó a la parte actora a fin de que dentro de los dos (2) días de notificada ingresara al Sistema de Gestión Lex 100 copia digital de las declaraciones testimoniales y documentación presentada con el escrito de inicio, bajo apercibimiento de ley.

La aquí apelante se notificó de la intimación el mismo 06.11.2020 (CE 20000075165), haciéndose efectivo el apercibimiento objeto del recurso bajo examen el 18.12.2020 (desistimiento de la prueba testimonial oportunamente ofrecida).

4.) Pues bien, la disposición reglamentaria dictada por la CSJN dispone que será obligatorio el ingreso de copias digitales dentro de las 24 horas de presentación del escrito en soporte papel (punto 5 de la Ac. 3/15). Agrega que el ingreso oportuno de las copias digitales eximirá de presentar copias en papel en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate imponga tal deber y su incumplimiento acarreará el apercibimiento que allí establece.

En el ámbito de esta jurisdicción, “*la legislación de que se trate*” es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en su art. 120 dispone que de todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, *de los que tengan por objeto ofrecer prueba*, promover incidentes y *de los documentos con ellos agregados*, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. Dicha norma también establece que debe exigirse su cumplimiento dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación, *por ministerio de la ley*, de dicha providencia. Cumplido tal plazo y no adjuntadas las copias, la disposición ritual dispone -como apercibimiento- que se tendrá por no presentado el escrito o el documento según el caso, y se devolverá al presentante sin más trámite ni recurso.



Ahora bien, más allá de las diversas interpretaciones que pudieran efectuarse sobre las disposiciones de la Acordada CSJN 3/15 en lo que concierne a la materia bajo examen, no puede desatenderse que en este caso concreto, el magistrado de grado intimó al apelante para que subiera copia digital de las declaraciones testimoniales ofrecidas con el escrito de inicio “bajo apercibimiento de ley”, y la recurrente no cumplió la intimación cursada.

Cabe agregar que resulta indiferente en el caso la actitud que haya tomado la parte contraria con anterioridad respecto de la omisión incurrida, pues cabía al Tribunal proceder de oficio para que la parte cumplimentara lo exigido por la Acordada CSJN 3/15.

No debe perderse de vista que la Acordada CSJN 31/20, en su Anexo II titulado “*Protocolo de Actuación*”, fijó pautas de tramitación de los procesos, donde avanzó en la implementación del expediente “electrónico/digital”, estableciendo, entre otras medidas, que todas las presentaciones de los litigantes deben ser realizadas de manera exclusivamente digital y que las sentencias, resoluciones y proveídos de jueces y funcionarios, deben ser dictadas exclusivamente con firma electrónica *no debiendo emitirse copia en soporte papel bajo ninguna circunstancia*. También se señaló que la prueba documental debe ser incorporada al sistema informático de gestión judicial en formato digital con firma electrónica sin la necesidad de presentarla en soporte papel, salvo requerimiento de exhibición del Juzgado.

Ello así, es claro que frente a la intimación cursada el 06.11.2020 – encontrándose vigente la Acordada CSJN 31/20-, la actora debió haber subido sin mayor dilación las constancias faltantes, por lo que no habiendo cumplido con dicha exigencia, correspondía hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el art. 120 del ritual, por lo que habrá de rechazarse el agravio introducido sobre el particular.

5.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto y, por ende, confirmar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

Imponer las costas de Alzada a la apelante, atento su condición de vencida en esta instancia (art. 68 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría y cumplido, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia de grado.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 09/03/2021

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#33463144#282253400#20210309101733732